

**Caso N.º. 1987-22-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **N.º 1987-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 10 de febrero de 2020, Yannik Zumárraga Gallardo presentó una demanda laboral por concepto de pago de haberes laborales en contra de Maximiliano Naranjo Iturralde, gerente general y representante legal de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. (“**compañía**”)<sup>1</sup> (proceso No. 17371-2020-00534).
2. En sentencia de 21 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda, ordenó que la parte demandada cancele al actor \$3.983,96 y condenó al demandado al pago de costas. De esta decisión, la compañía interpuso un recurso de apelación.
3. En sentencia de 16 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado. De esta decisión, la compañía interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 01 de diciembre de 2021, la Sala Provincial dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia debido a que, la compañía consignó el monto de la caución fijada, y por consiguiente se dispuso elevar los autos a la Corte Nacional de Justicia.
5. En auto de 27 de junio de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) inadmitió<sup>2</sup> el recurso interpuesto. De esta decisión la compañía interpuso recurso de hecho.

<sup>1</sup> La cuantía del proceso fue fijada en \$20.000,00.

<sup>2</sup> La conjuenza establece que “[...] *lo que formula la parte demandada es una alegación; pero, no justifica el recurso presentado; claramente se observa que no está de acuerdo con la forma de valorar la prueba por parte de los jueces de instancia y pretende la revisión de la prueba actuada; lo que, contradice la disposición expresa del inciso cuarto del Art. 270 del COGEP (reformado): No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba*”.

### Caso N°. 1987-22-EP

6. Mediante auto de 01 de julio de 2022, la Sala Especializada negó el recurso de hecho por improcedente y destacó que:

*2) El Art. 270 inciso segundo COGEP, en relación a la inadmisibilidad del recurso de casación, prevé la posibilidad de que se deduzca "...el recurso de revocatoria..."; sin que, exista norma legal que determine la procedencia del recurso requerido por la parte accionada, y ello tiene coherencia, puesto que, el recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra la decisión del juez o tribunal, que a criterio del quejoso denegó infundadamente un recurso, ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior lo hubiera sustanciado en el momento en que se inadmitió, no siendo ese el caso dentro de la tramitación del recurso extraordinario de casación [...].*

7. El 25 de julio de 2022, Jhoanna Vanessa Granizo Sánchez, procuradora judicial de LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de junio de 2022, mediante el cual la Sala Especializada inadmitió el recurso de casación.
8. Por sorteo electrónico de 02 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 17 de agosto de 2022.
9. Conforme a la certificación de 22 de agosto de 2022, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

## II Objeto

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 27 de junio de 2022, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE**"), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

## III Oportunidad

11. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **25 de julio de 2022**, respecto del **auto de 27 de junio de 2022, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## IV Requisitos

**Caso N°. 1987-22-EP**

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V**

**Pretensión y fundamentos**

13. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: i) defensa; ii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; iii) motivación; y, iv) recurrir y el derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) h), l) y m) y 82 de la CRE.
14. En relación con la garantía de defensa, la entidad accionante, luego de transcribir la norma constitucional y referir sentencias de este Organismo en las que se desarrolla el contenido de esta garantía, indica que esta:

*consiste en que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso, capaces de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante y la parte demandada para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, destinadas a obtener una correcta administración de justicia.*

15. Por otro lado, sobre la garantía de motivación, parte por citar el contenido del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), luego cita el contenido de la sentencia No. 1434-11-EP, haciendo énfasis en el contenido de los elementos de razonabilidad y lógica. Finalmente, cita la definición de incoherencia, como vicio motivacional, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21.
16. Enfatiza en que la “*Sentencia de fecha 27 de junio de 2022 a las 11h12, por la Jueza de la Sala Especializada De Lo Laboral De La Corte Nacional De Justicia, Dra. Mier Ortiz Maria (sic) Gabriela es incoherente y vulnera la garantía de motivación establecida en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada por el (sic) Corte Constitucional. [...] Esto, debido a que no existe coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso*”.
17. Así también, refiere que se ha vulnerado la garantía de motivación debido a que “*es evidente que, en el análisis de la Sentencia y su parte resolutive, no se analizan las pruebas aportadas por la Compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., dentro del proceso, y los argumentos detallados en la fundamentación de la apelación, así como tampoco se analiza por qué la aplicación del numeral 6 del Artículo 169 del Código de Trabajo no ha sido justificado y bajo qué criterios se llega a dicha conclusión*”.
18. Concluye su argumento manifestando que “[...] *con la motivación se busca DEMOSTRAR QUE LA DECISIÓN TOMADA EN DETERMINADA CAUSA, ES LEGAL Y*

**Caso N° . 1987-22-EP**

*RACIONALMENTE JUSTIFICADA SOBRE LA BASE DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE LA FUNDAMENTAN y no como en la especie ocurrió” (énfasis en el original).*

19. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de i) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; y, ii) recurrir, así como el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante únicamente los ha enunciado dentro de la presente demanda.

**VI**

**Admisibilidad**

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
21. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: i) defensa; ii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; iii) motivación; y, iv) recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.
22. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
23. La sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).
24. De lo expuesto en los párrafos 14 a 16 *supra*, la entidad accionante señala que la conjuenza de la Sala Especializada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa (tesis). Sin embargo, no establece una base fáctica ni una justificación jurídica, que dé cuenta de cómo la acción u omisión de las autoridades judiciales correspondientes habrían derivado en la vulneración de este derecho. Por el contrario, solo se presentan argumentos respecto al contenido o definición de este derecho. En consecuencia, al carecer de argumento claro, la

4

### Caso N°. 1987-22-EP

presente acción constitucional incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

25. Así también, la demanda incumple con el requisito citado en el párrafo *ut supra*, debido a que la entidad accionante afirma que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de i) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; y, ii) recurrir, así como el derecho a la seguridad jurídica (párrafo 20). Sin perjuicio de esto, de la revisión de la demanda, este Tribunal observa que la entidad accionante se limita a identificar estos derechos, pero no establece una tesis, base fáctica ni argumentación jurídica, que desarrolle este argumento.
26. Por otro lado, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad, con la decisión. Así, menciona que con *“la motivación se busca DEMOSTRAR QUE LA DECISIÓN TOMADA EN DETERMINADA CAUSA, ES LEGAL Y RACIONALMENTE JUSTIFICADA SOBRE LA BASE DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE LA FUNDAMENTAN y no como en la especie ocurrió”* (Párrafo 18). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC<sup>3</sup>.
27. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>4</sup>.
28. Adicionalmente, de la revisión de la demanda, se observa que, aun cuando la entidad accionante alega la vulneración de la garantía de motivación, presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad y desacuerdo respecto a cómo la conjuenza de la Sala Especializada aplicó normas del Código del Trabajo (párrafo 17 *supra*). Por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC<sup>5</sup>.
29. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>3</sup> Art. 62. 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

**Caso N°. 1987-22-EP**

**VII  
Decisión**

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1987-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**